

# Jurisprudencia del Tribunal Supremo

## CIVIL Y MERCANTIL

24. *Requisitos del contrato.—Prestación del consentimiento e ilicitud de la causa.—Declarada la validez de un contrato es preciso respetar las normas que las partes convinieron.* Sentencia de 21 de Marzo de 1935.

El aparejador D. A. B. interpuso demanda contra una Sociedad Anónima solicitando el pago de los trabajos prestados como tal aparejador, en virtud de nombramiento hecho en legal forma por la Sociedad; el Juzgado absolió, pero la Audiencia condenó a la Sociedad al pago de 226.000 pesetas, e interpuesto recurso, tanto por la entidad demandada como por el demandante, el Supremo rechaza aquél y admite éste.

Considerando que examinado en primer lugar por conveniencia de método, el recurso interpuesto por la Sociedad demandada, puede concretarse su fundamentación en dos supuestos legales, consistentes uno, en que el contrato celebrado entre las partes que intervienen en el pleito no debe reputarse válido por faltarle un requisito tan esencial como el consentimiento, y en tal sentido ha de considerarse infringido el artículo 1.261 del Código civil; y el otro fundamento estriba en suponer que el contrato de referencia se halla viciado por ilicitud de la causa, y bajo este aspecto, al estimar la Sala sentenciadora completa validez y eficacia a aquél, se ha infringido de igual modo el artículo 1.275 del citado Código.

Considerando que examinados por separado ambos aspectos del

recurso, se plantea el primero por entender la parte que lo promueve que el contrato básico del pleito no le prestó el consentimiento necesario para su validez y eficacia en derecho, la entidad que debía otorgárselo; toda vez que si bien se concertó entre el Comité Ejecutivo que estaba facultado para llevarlo a cabo por delegación del Consejo de Administración de la Sociedad Nueva Plaza de Toros de Madrid, necesitaba para su perfeccionamiento la aprobación del Consejo y ésta no se llegó a prestar; y así planteado el problema, en orden al recurso, hay que rechazarlo, habida consideración a que la tesis que sustenta la parte recurrente no es otra cosa que la contradicción rotunda a apreciaciones de hecho declaradas por el Tribunal, «*a quo*», como resultantes de las pruebas practicadas en el pleito, al afirmarse en el segundo Considerando de la sentencia recurrida, que las facultades que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26, número 2.<sup>º</sup> de los Estatutos sociales sobre nombramiento, cesantía y remuneración de los empleados, era facultad del Consejo de Administración, que podía delegarse y de hecho fué delegada en favor del Comité Ejecutivo con otras importantes atribuciones por acuerdo del Consejo de 13 de Noviembre de 1920, sin que para la validez y eficacia de los actos que en uso de tal delegación ejecutara el Comité, fuera necesaria ulterior aprobación por el Consejo; y mientras estas categóricas manifestaciones del Tribunal de instancia, apreciadas en tal sentido, no estén en contradicción con el texto de los documentos aducidos y como resultado de las probanzas del pleito no combatan por el cauce procesal del número 7.<sup>º</sup> del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, que en este caso ni siquiera ha sido invocado, tienen toda la virtualidad que de las mismas se desprende; y por tanto un motivo de recurso que se basa en supuesto contrario a lo que como existente y probado admitió la Sala sentenciadora, no puede en modo alguno prevalecer.

Considerando que el mismo razonamiento que se contiene en el Considerando que antecede es aplicable al segundo aspecto que el recurso plantea, alegando ilicitud de causa en el contrato, ya que frente a este criterio particular de la entidad recurrente se alza el del Tribunal «*a quo*», expresado de modo bien claro en los Considerandos 5.<sup>º</sup> y 6.<sup>º</sup> de la sentencia recurrida, declarando que no hay razón alguna que permita calificar de ilícito ni de inmoral el

acuerdo pactado entre el Comité Ejecutivo y el demandante, que es objeto de litis, y por consiguiente, de acuerdo con lo que queda ya expuesto, nada vale quanto en contrario se pretenda para enervar o destruir una declaración de la Sala, que por no ser combatida en forma legal, es invulnerable en casación; de todo lo cual se desprende la improcedencia del recurso planteado por la Sociedad demandada.

Considerando que por lo que afecta al recurso que ha interpuesto la parte demandante, hay que dejar sentado como hecho cierto, que la Sala sentenciadora reconoce y proclama la validez y eficacia en el orden legal del contrato en cuestión, y por tanto las relaciones jurídicas que del mismo hayan de derivarse en orden a las estipulaciones pactadas han de tener por norma obligada el respeto a lo que los contratantes convinieron y se obligaron recíprocamente a cumplir, en acatamiento a lo que dispone el artículo 1.091 en relación con los 1.254 y siguientes del Código civil, y al motivarse el recurso en infracción de alguno de estos artículos, así como el 1.278 del mismo cuerpo legal por entrar la Sala en la realización de operaciones de orden aritmético para buscar solución a un problema que no fué sometido a su decisión por los litigantes y que en la forma resuelta altera fundamentalmente lo establecido por las partes contratantes en la cláusula 1.<sup>a</sup> del contrato tantas veces citado, al condenar a la Sociedad demandada a que pague al actor una cantidad inferior a la que a éste le corresponde percibir, hay que reconocer que en efecto resultan infringidos por la Sala sentenciadora los artículos 1.091, 1.258 y 1.278 del Código civil, invocados por el recurrente en el primer motivo del recurso, y en su consecuencia debe éste ser estimado, sin necesidad de entrar en el estudio del segundo motivo que se propone por esta parte, porque queda implícitamente resuelto con lo acordado respecto al primero.

*Para un estudio de la doctrina de la causa, véase la nota bibliográfica que sigue a la Sentencia del 14 de Enero de 1935 (REVISIÓN CRÍTICA XI, página 377).*

*Consúltese Demogue: «Des modifications aux contrats par volonté unilatérale.» Revue Trimestrielle, tomo VI, página 244.*

## DIVORCIO Y SEPARACIÓN

25. *Desamparo legal.—No lo constituye la separación pactada libremente con la condición de pago por el marido a la mujer, de determinada cantidad.*<sup>º</sup> Sentencia de 19 de Marzo de 1935.

Presentada demanda de divorcio por D. J. T., contra su esposa, la Audiencia estimó la demanda e interpuesto recurso lo rechaza el Supremo considerando que en el primer motivo del recurso se pretende indirectamente resucitar la cuestión de incompetencia de jurisdicción desestimada por esta Sala en su sentencia de 9 de Febrero de 1934, discurriendo la recurrente sobre la validez o nulidad del matrimonio contraído por los cónyuges en 1902, en París, en consideración a la forma en que se contrajo y alegando la infracción del artículo 100 del Código civil, suscitando una cuestión nueva que no ha tenido alegación ni desarrollo en los autos ni puede constituir injusticia notoria con arreglo a la ley de Divorcio, ya que no se invoca infracción alguna de esta Ley.

Considerando que si bien esta Sala en su referida sentencia de 9 de Febrero de 1934 entendió que el domicilio de la mujer era el de su marido al interponer éste su demanda, conviene no confundir el domicilio legal de la mujer a efectos procesales de competencia, que es el que tuvo presente esta Sala al dictar aquella resolución, con el domicilio real, material o de hecho de los cónyuges para su vida en común, que es el que ha tenido en cuenta la Audiencia para decretar el divorcio, por lo que al aceptar la sentencia recurrida la causa doce del artículo 3.<sup>º</sup> de la Ley, o sea la separación de hecho de los cónyuges en distinto domicilio, ni incurrió en contradicción alguna con la sentencia de esta Sala ni cometió injusticia notoria como se afirma en el segundo motivo del recurso, ya que para aquella estimación se fundó en un documento público reconocido por ambos cónyuges, en el que convinieron la separación y en la realidad de este estado desde 1920, según confesión de los litigantes, y si bien la recurrente opuso en su contestación a la demanda «que asintió a tal documento coaccionada cuando menos espiritualmente», sobre la existencia de esta coacción no formuló prueba alguna, sin que sea posible apreciar como

formal intento de reanudar la vida en común, la propuesta hecha al marido por un Abogado a nombre de la mujer en una sola carta.

Considerando que tampoco existe injusticia notoria en el fallo recurrido al desestimar el adulterio del marido, invocado como causa primera de divorcio en la reconvención, porque aunque confesado por el marido su adulterio, y admitiendo que de esta infidelidad naciera el documento público de separación conyugal otorgado por ambos cónyuges en Tánger en 24 de Septiembre de 1920, que, como expresa la propia recurrente en su contestación «vino a poner fin a la situación de desavenencia, desvío y hostilidad del marido por sus relaciones íntimas desde 1912 con otra mujer», estipulándose en su cláusula 2.<sup>a</sup> «que deseando, de común acuerdo, recobrar cada uno su libertad de acción y separar completamente su existencia sin recurrir a decisión judicial, determinaban su separación», contra la afirmación de la sentencia recurrida de que la mujer conociendo dichas relaciones no reaccionó en otra forma para impedirlas, evitarlas o perseguirlas que pactando aquella separación, deduciendo de ello un tácito consentimiento de la esposa en el adulterio del marido, ni en el pleito ni en este tercer motivo del recurso se alega hecho alguno que contrarie o se oponga a aquella afirmación de la Audiencia, y si el consentimiento puede manifestarse por palabras o por actos expresamente o por actuaciones tácitas, a veces presuntivas, y la recurrente, ni antes ni después de 1920 consta realizara acto alguno ni ejercitara acción en defensa del vínculo matrimonial o de su honor de esposa, limitándose al convenio referido, a recibir en París la pensión que hasta 1928 le envió su marido en cumplimiento de una de las cláusulas de tal documento, y a demandarle en 1930 en la misma capital para que continuara abonándole alimentos, en juicio que los mismos Tribunales declararon nulo, petición que se repitió en acto de conciliación en Madrid el 24 de Marzo de 1931, mostrando una pasividad y una indiferencia absoluta en cuanto al adulterio, cuya realidad la constaban de ciencia propia, estas circunstancias durante tantos años inducen razonablemente a presumir y creer en el tácito consentimiento de la mujer sobre tal causa de divorcio.

Considerando que si bien el desamparo a que se refiere la causa 4.<sup>a</sup> del artículo 3.<sup>º</sup> de la ley de Divorcio, supone una desatención y falta de apoyo de carácter marcadamente material y econó-

mico, reiterado y contumaz por parte del cónyuge, que tiene recursos para sostener en la proporción que le corresponda la carga de la familia, no es menos cierto que cuando como en el caso presente se pactó libremente una separación de personas y bienes en 1920, estipulándose en la cláusula 5.<sup>a</sup> del convenio que el marido «se obligaba a enviar al lugar donde fije su residencia su esposa una renta de vida para la misma, que será igual a la suma que representa el 30 por 100 de los emolumentos oficiales que disfrute, correspondiendo en el día de la fecha 1.325 francos...», y cuando es un hecho reconocido por ambos cónyuges que hasta el año 1928 el marido cumplió con tal alegación, su posterior incumplimiento no integra el desamparo legal, ya que la mujer puede acudir a los Tribunales, ejercitando las acciones que estime procedentes para hacer efectiva aquella obligación nacida de un contrato y cumplida durante ocho años por el obligado, y al no estimarlo así la Audiencia no incurre en injusticia notoria como en el cuarto motivo se expone ni tampoco al no acoger la causa quinta o abandono culpable del cónyuge, ya que, consentida la separación por ambos cónyuges, no pudo darse tal abandono.

Considerando que la sentencia recurrida, si bien reconoce que el marido cometió adulterio, declara también que fué consentido por la mujer, con lo cual deja de constituir causa legítima de divorcio a favor de la esposa y con ello imputación de cónyuge culpable al marido, tanto en cuanto a los efectos de poder enervar la acción que en su demanda ejercitó por alegarse no ser cónyuge inocente como exige el artículo 5.<sup>º</sup> de la Ley, como respecto a la declaración de culpabilidad del artículo 9.<sup>º</sup>, según se sostiene en los motivos 5.<sup>º</sup> y 6.<sup>º</sup> del recurso, que por tal razón no puede estimarse.

Considerando que según el artículo 62 las costas del pleito serán a cargo del litigante vencido, salvo los casos en que el Tribunal, por motivos fundados, dispusiere otra cosa en la sentencia, y en el presente divorcio, aparte de que no puede legalmente existir litigante vencido por la naturaleza objetiva y consensual de la única causa de divorcio estimada, la conducta del marido antes y después de su separación conyugal y el haber originado con aquel proceder las discusiones y desavenencias conyugales que culmi-

naron en el presente pleito, aconsejan la no imposición de costas a cónyuge determinado.

Véase sobre divorcio, la sentencia de 10 de Julio de 1934 (REV. CRÍTICA, X, página 718) acerca de divorcio de extranjeros; la de 13 de Octubre de 1934 (X, página 867) sobre domicilio del matrimonio, al final de la cual damos una referencia de sentencias relacionadas con esta materia.

Consultese Sabatier: «Les conventions de séparations amiables entre époux». Revue Trimestrielle, tomo XXX, página 535.

ENRIQUE TAULET,  
Notario de Valencia.

# BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Alcalá, 14

MADRID

Sevilla, 3 y 5

Sucursales Urbanas:

Glorieta de Bilbao, 6; Glorieta de Atocha, 8, y Conde de Romanones, 6  
Próxima apertura: Calle de Velázquez, 29

Capital autorizado	100.000.000	de pesetas
Capital desembolsado	51.355.500	
Reservas	67.621.926,17	—

400 sucursales en España y Marruecos

## Correspondentes en las principales ciudades del mundo.

Este Banco realiza toda clase de operaciones bancarias.—Compra y venta de valores.—Desuento y cobro de cupones y títulos amortizados.—Custodia de valores.—Giros, transferencias, cartas de crédito, órdenes telegráficas sobre todos los países del mundo.—Acceptaciones, domiciliaciones, créditos comerciales simples y documentarios, etc., etc..

### TIPOS DE INTERES

Cuentas corrientes:

A la vista	1 1/4 % anual.
------------	----------------

Libretas ordinarias de ahorro.

Tengan o no condiciones limitativas	2 1/2 % anual.
-------------------------------------	----------------

Imposiciones a plazo fijo:

A tres meses.	2 1/2 % anual.
---------------	----------------

A seis meses.	3 % —
---------------	-------

A doce meses	3 1/2 % —
--------------	-----------

Regirán para las cuentas corrientes a plazo y de ahorro los tipos máximos señalados en esta norma.

Dirección telegráfica: BANEOSTO.—Apartado de Correos núm. 297.